

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL XII**

**BEDA ORSINI MEDINA Y  
ANGEL MANUEL TORRES  
ORSINI**

**Demandante – Apelado**

v.

**PANADERIA Y  
REPOSTERÍA EL GRAN  
MAESTRO, INC.**

**Demandado - Apelante**

**KLAN20170689**

***Apelación***

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
D PE2016-0603  
Sala: 0701

Sobre: Desahucio y  
cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario y los jueces González Vargas, y Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

El 15 de mayo de 2017, la Panadería y Repostería el Gran Maestro (en adelante, la Panadería o apelante), presentó un segundo recurso de apelación ante este foro revisor.<sup>1</sup> Nos solicitó que revisemos y revoquemos la Sentencia en Rebeldía Enmendada del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), dictada el 2 de mayo de 2017 notificada el 9 de mayo siguiente, en la que se declaró ha lugar la demanda de desahucio y cobro de dinero.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos por segunda ocasión** el recurso instado por falta de jurisdicción.

I

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso son los siguientes:

El 31 de octubre de 2016 el TPI emitió Sentencia en rebeldía, notificada a las partes el 3 de noviembre de 2016. En ella, declaró Ha Lugar

<sup>1</sup> El Primer Recurso fue el KLAN201700279, sentencia de 1 de marzo de 2017 notificada el día 2 de marzo de 2017, mandato notificado el 9 de mayo de 2017.

la demanda y ordenó, entre otros asuntos, el lanzamiento de la parte apelante. Como en dicha sentencia el foro primario no fijó el monto de la fianza para poder presentar un recurso de apelación ante este foro intermedio, desestimamos el recurso KLAN201700279 por ser uno prematuro, ya que el efecto de dicha omisión es que la sentencia no era final y firme. *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Volmar Figueroa*, 196 DPR \_\_\_\_, 2016 TSPR 148 (2016). Indicamos en esa ocasión que una vez el TPI emitiera una nueva sentencia en la cual expresara su determinación en cuanto a la fianza, comenzaría a transcurrir el término para presentar la apelación.

Así el trámite, el pasado 2 de mayo de 2017, el foro de instancia emitió la sentencia enmendada, notificada el 9 de mayo de 2017, fijando la cantidad de \$27,000 en fianza en apelación. El apelante presentó este segundo recurso el 15 de mayo de 2017.

## II

Nuestro Tribunal Supremo ha examinado la figura del mandato en el contexto de los procesos apelativos judiciales. Según definió, el mandato es “una orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012)<sup>2</sup>. Por tanto, el mandato sirve como “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado”. *Íd.*<sup>3</sup> Es de suma importancia destacar que una vez la secretaría de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, ello se considera el final del caso para efectos del tribunal de mayor jerarquía. *Íd.* Es decir, **a partir de ese momento** es que “el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, **por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto**”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 D.P.R. 135, 153 (2012). (Énfasis

<sup>2</sup> Citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Corporation, 1976, pág. 158.

<sup>3</sup> Citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969).

suplido). Dicho de otro modo, se considera que una vez se remite el mandato es que **el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo.** *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra.*

En *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, el Tribunal Supremo se expresó de manera específica y detallada sobre el importante impacto jurisdiccional que tiene un mandato remitido desde el Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Primera Instancia para dar término a un caso. Nuestro más Alto Foro explicó esta situación de la siguiente forma:

**[E]l tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.**

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, **éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.**

**Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. *Íd.*, pág. 154.<sup>4</sup> (Énfasis suplido).**

En consecuencia, cuando un caso ante el Tribunal de Primera Instancia ha sido paralizado por el Tribunal de Apelaciones, **sea de forma automática por la presentación de un recurso de apelación** o de forma expresa al expedirse el auto discrecional del *certiorari* y ordenarse la paralización de los procedimientos, **el foro a quo está en la obligación de aguardar hasta el recibo del mandato para entonces readquirir su jurisdicción sobre el asunto revisado y proseguir el trámite del caso de conformidad con los términos de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones.** Cualquier actuación previa al recibo del mandato en este contexto **es nula**, pues el foro primario carece de jurisdicción en ese momento para actuar sobre el asunto planteado ante el Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>4</sup> Citas omitidas.

Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que **un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.”** *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001). Consecuentemente, un recurso presentado de forma **prematura** adolece de un **defecto insubsanable** que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal al que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

### III

Aplicado el marco doctrinal antes reseñado a la presente situación fáctica y procesal, forzosamente debemos concluir que no podemos atender el recurso de apelación presentado por el apelante en este momento. Según resaltamos anteriormente, si bien la sentencia del KLAN201700279 fue dictada el 1 de marzo de 2017 y notificada el día siguiente 2 de marzo, el mandato fue remitido **al día 9 de mayo de 2017**. Por lo que, a la fecha de dictarse la sentencia en rebeldía enmendada el 2 de mayo de 2017, la jurisdicción sobre el caso aún la ostentaba este Tribunal de Apelaciones, aunque la misma se notificara el mismo día que se enviara el mandato de este tribunal.

Sobre ese particular, nuestro más Alto Foro expresó en *Caro v. Cardona* 158 DPR 592, 600 (2003) lo siguiente:

*En resumen: la notificación es parte integral de la actuación judicial, por lo tanto, para que una resolución u orden surta efecto, ésta tiene que ser, **no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada a las partes**, ya que es a partir de la notificación que comienzan a decursar los términos establecidos en la misma y la determinación afectará el estado procesal del caso. (énfasis nuestro)*

El foro de origen debió aguardar a **la remisión del mandato** del caso KLAN201700279 para entonces proseguir a dictar su sentencia enmendada y notificar la misma, pues era a partir de ese momento que readquiriría jurisdicción sobre el asunto que estaba ante nuestra consideración. En otras palabras, el foro primario estaba impedido de actuar sobre el caso, **hasta tanto fuera remitido el mandato del caso**. Desde la perspectiva del estado de derecho procesal, en el momento en que actuó el foro primario, el 2 de mayo de 2017, aún no había readquirido jurisdicción sobre el caso, por lo que estaba completamente impedido de proseguir con el trámite del asunto planteado ante sí.

En virtud de lo anterior, procede por segunda ocasión desestimar el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción por ser prematuro.

**Se ordena el desglose de los apéndices del presente recurso.**

No obstante, cuando la presente sentencia sea final y firme, **se ordena a la Secretaría de este Tribunal a enviar inmediatamente al TPI el Mandato correspondiente y no esperar el término reglamentario**. Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones